

RADICADO	08001-31-53-005-2023-00153-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
PARTE DEMANDANTE	LASTENIA MERCEDES ANAYA ANDRADE Y OTROS
PARTE DEMANDADA	WILMER ORLANDO CADAVID BASTO
ASUNTO	REFORMA DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda, sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la modificación de las partes, habida cuenta que se pretende la inclusión del señor JAIME ANTONIO MENDINUETA ANAYA (C.C. 1.045.683.789) como demandante.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

1

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Al tenor de lo consagrado en el texto transcrito con anterioridad, concluye este Juzgado la procedencia de la reforma de la demanda en cuestión, habida cuenta que se pretende la inclusión de un nuevo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma a la demanda presentada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante, la cual consiste en la inclusión del señor JAIME ANTONIO MENDINUETA ANAYA (C.C. 1.045.683.789) dentro del extremo procesal activo.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la misma a la parte demandada por el término de veinte (20) días, habida cuenta que no se evidencia que el auto admisorio inicial haya sido notificado al extremo procesal pasivo, por lo que no se cumplen los presupuestos del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso para que este proveído sea notificado por estado y su traslado sea por la mitad del término normativo previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 029
HOY 22 DE FEBRERO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

2